

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1505 (Extraordinario).

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual, se halla inserto el Real decreto y Reglamento de los amillaramientos siguientes:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en reemplazo de los diferentes impuestos que venian gravando á la riqueza territorial y sus agregadas, ha sido objeto de estudio para los Gobiernos la manera de suplir la falta de una estadística parcelaria, siempre de largo y costoso trabajo, con otra clase de datos que desde luego pudieran servir de base para fijar el cupo general de dicha contribucion, y para repartirlo equitativa y sucesivamente entre las provincias, los Ayuntamientos y los individuos.

A ese fin se dictó el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, cuyas cardinales disposiciones fueron establecer en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas, complementado con otro de la ganaderia que sirviera de base para repartir el cupo individual de la contribucion, y formar un catastro en cada pueblo tambien, que proporcionara el medio de apreciar su riqueza líquida ó su cuota imponible.

Probable es que si se hubieran cumplido los preceptos de aquel reglamento y el registro de fincas se hubiera perfeccionado por medio de una constante y bien meditada conservacion, contáramos ya con suficientes datos estadísticos de la riqueza territorial para apreciar su verdadera capacidad tributaria y para repartir justa y equitativamente el cupo de la contribucion con que está gravada. Pero no se logró establecer el registro ni el catastro, y como era imposible continuar repartiendo el cupo que provisionalmente se habia fijado á dicha riqueza, fundándose para ello en datos que, si bien acusaban sobrada materia imponible para soportarlo holgadamente, no eran

el producto de una demostracion aceptada, el Gobierno, tomando ejemplo de otros paises que tampoco habian hecho ó concluido sus trabajos catastrales, adoptó el sistema de los amirallamientos, y dictó al efecto varias disposiciones, entre las que debe citarse la circular de la Direccion de contribuciones directas de 7 de Mayo de 1850, porque en ella se formularon ya las reglas precisas para obtener esos datos estadísticos, que todavia constituyen la base del cupo y del reparto de la contribucion de inmuebles.

Los obstáculos que impidieron en 1846 el establecimiento del registro y la formacion del catastro no fueron bastantes para detener la de los amirallamientos en 1850: y si se exceptuan algunas provincias del Noroeste de la Peninsula, en todos los pueblos de las demás del Reino se formaron esos documentos estadísticos, confundiéndose en ellos los datos peculiares del registro y los del catastro, ó sean la base para repartir el cupo individual de cada pueblo y el medio de apreciar su riqueza líquida ó cuota imponible.

Pero á cambio de la facilidad con que se obtuvieron los amirallamientos, bien pronto se advirtió la imposibilidad de conservar los datos de carácter permanente, que son los respectivos al registro de fincas, por haberlos confundido con los de la evaluacion de la riqueza amirallada, siempre sujeta á las frecuentes oscilaciones del valor de sus productos y del precio de los gastos necesarios para la produccion: de modo que los amirallamientos hechos en 1850 con arreglo á las disposiciones citadas, y rectificadas despues en 1860 á virtud de lo prevenido en otra circular de la Direccion general de Contribuciones de 6 de Marzo de dicho año, sirvieron, y aun puede utilizarlos la Administracion para fijar el cupo general y para repartirlo entre las provincias y los pueblos, partiendo de una base ya confesada y reconocida por los mismos; pero la distribucion de los cupos municipales entre los individuos contribuyentes, que es en definitiva al objeto capital de esta clase de trabajos estadísticos, y que no puede ser justa si no se conoce por medio del registro debidamente conservado la capacidad tributaria de cada uno de ellos, puede asegurarse que hace tiempo no reconoce más base sinó la arbitrariedad de las corporaciones encargadas de realizarla.

Para corregir ese mal se ha intentado varias veces rectificar de nuevo los amillaramientos, separando de ellos todo lo respectivo á la inscripcion de la riqueza contribuyente, é introduciéndolo en las operaciones de la evaluacion y de la clasificacion de esa misma riqueza las reformas que la experiencia aconseja como necesarias. A este propósito se formuló en 1865 por la Direccion general de Estadística la instruccion para fundar en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas y otro de ganados, y para conservarlas sucesiva y convenientemente con aplicacion al repartimiento de la contribucion territorial. Más tarde, en 1870, se dispuso tambien la formacion del citado registro como base para cumplir lo mandado en la ley de Presupuestos de 25 de Enero de aquel mismo año sobre la rectificacion de los amillaramientos. Igual disposicion y con el mismo fin se dictó por Real decreto de 19 de Agosto de 1871. Y por último, en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 se impuso al Gobierno el inmediato deber de rectificar los citados amillaramientos, otorgándole para ello las más amplias autorizaciones.

Para cumplir este ya terminante precepto legal el Gobierno expidió un decreto en 1.º de Mayo de 1873, que complementó con la instruccion de 10 de Junio del mismo año, en el que, no sólo ordenó la rectificacion inmediata de los amillaramientos, sino que se propuso utilizarlos, ya rectificadas, para que sirvieran de base al reparto de la contribucion en el año económico de 1874-75. Este propósito, por plausible que fuera, tratándose de una reforma de tal urgencia y tantas veces intentada como frustrada, era de difícil si no imposible realizacion, por falta material de tiempo para practicar las muchas y complicadas operaciones preliminares que exige; y por otra parte, tan exagerado fué el espíritu descentralizador de que estaban impregnados el decreto y la instruccion complementaria citados, que en 9 de Marzo de 1874 se expidió otro decreto declarando sin efecto el de 1.º de Mayo de 1873 y la instruccion que le servia de complemento; se dispuso á la vez la rectificacion de los amillaramientos en el tiempo y forma que determinase un reglamento especial que se formaria sin demora; se previno tambien que sirviera de base para la rectificacion un registro ó censo de las riquezas so-

metidas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que, debidamente conservado, adquiriese las condiciones de estabilidad indispensables en esos documentos estadísticos; se mandó que se tuvieran presentes, tanto para el establecimiento y conservacion del registro ó censo, como para la clasificacion y evaluacion de las riquezas que en ellos se inscribieran, los trabajos hechos con el mismo fin desde el año de 1865; y por último se encomendó la formacion del citado reglamento á una Junta de altos funcionarios de este Ministerio, presidida por el entonces Secretario general del mismo.

Tal era, Señor, el estado en que, despues de tantas tentativas estériles, encontró el Gobierno este servicio, de tan reconocida importancia, al advenimiento de V. M. al Trono de sus augustos atepasados; y, como era de su deber, si habia de corresponder dignamente á la régia confianza que se le habia dispensado, le dedicó desde luego preferente atencion, seguro de que pocos beneficios más fructuosos podrán dispensarse al país que el de proporcionarle una base estadística que garantice desde luego y hasta donde sea posible la justa y equitativa proporcion en el reparto de la primera de nuestras contribuciones.

Sin apartarse de la senda trazada en el decreto de 9 de Marzo de 1874, que no hizo más que dictar reglas para desenvolver el precepto contenido en la ley de Presupuestos en 26 de Diciembre de 1872; haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en el párrafo último del artículo 6.º de la de 21 de Julio de este año para que adopte cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amirallamientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones que existan; y auxiliado primero por la Junta que tuvo y desempeñó el encargo de formular el reglamento, y despues de la autorizada opinion del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe ha hecho un detenido estudio para averiguar las causas del fundado descrédito de los actuales amirallamientos, y se ha convencido de que, entre otras, descuellan por su trascendencia la ocultacion de no pocos elementos de las riquezas llamadas á contribuir; la falta

de conservacion sucesiva de la parte de esos amillaramientos con que se intentó sustituir el registro de fincas y el de ganados; la facultad de que cada Municipio proponga y obtenga los tipos evaluatorios para las unidades de sus riquezas respectivas, con entera independencia de los que se fijen á los Ayuntamientos colindantes, aun cuando sean iguales las condiciones geológicas y climatológicas de sus terrenos é idénticos los sistemas de cultivos y medios de transporte, y la ineficacia de la penalidad que se estableció para las ocultaciones, por cuanto no hay la debida proporcion entre el castigo y el hecho que lo motiva.

Partiendo de ese supuesto, y sujetándose á las bases marcadas en el decreto de 9 de Marzo de 1874, se decreta ahora el establecimiento en cada Municipio de un registro permanente de fincas, que se conservará por medio de apéndices anuales, y de otro de ganados, que se rectificará periódica y oportunamente, restableciendo así lo que se dispuso en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, y á cuya falta de cumplimiento se atribuye fundamentalmente la de base para repartir los cupos ó cuotas individuales de la contribucion; se decreta tambien la fijacion de tipos evaluatorios para las respectivas unidades de la riqueza por el resultado de las cuentas de gastos y productos de cada una de dichas unidades, y se decreta asimismo la clasificacion y evaluacion de los distintos elementos de riqueza, operaciones complementarias de la rectificacion á que ha de procederse.

Para establecer los registros, el Gobierno ha adoptado el sistema de declaraciones que viene rigiendo desde que se creó la contribucion territorial; pero aleccionado por la esperiencia, y con el fin de precaver la falta de inscripcion, que es causa de no pocas ocultaciones, se hace extensivo el deber de declarar á todos los vecinos que sean cabeza de familia, posean ó no fincas, y se deja á cargo de la Administracion el gasto, distribucion y recogida de las cédulas en que habrán de prestarse las declaraciones. Por estos medios será fácil y hasta gratuito el cumplimiento de la obligacion que se impone á los individuos que han de prestar esas declaraciones, al paso que se dificultará ese medio de ocultar, y se justificarán plenamente las penas con que se castigue al ocultador, una vez que para conseguir su antipatriótico objeto no le bastará con callar la verdad, sino que le será preciso faltar á ella con entera conciencia de su falta.

Posible es que, á pesar de esas y otras precauciones ménos importantes que se adoptan de nuevo con igual fin, no sea completo el resultado desde el momento en que se declaren establecidos los registros; pero el Gobierno fia en esa parte el éxito de sus prspósitos á la permanente conservacion de los registros mismos, á cuyo fin no sólo se dictan reglas encaminadas á que se siga en ellos el movimiento de las riquezas inscritas, sino que se organiza una investigacion constante, y aunque indirecta en parte, obligatoria para los funcionarios que han de intervenir en los actos de contratacion sobre esa clase de riqueza, y para los Juzgados en donde se ventilen litigios sobre las mismas. Este sistema de conservacion, constante y cuidadosamente

seguido, como el Gobierno se propone hacerlo, hábrá de producir sin duda el efecto á que se destina, quizá en un plazo ménos largo del que pudiera suponerse.

En cuanto á la evaluacion de cada una de las unidades de las especies de riqueza sujetas al impuesto, tambien se adopta el sistema seguido hasta ahora, aunque mejorándolo con las reformas que ha indicado la práctica como necesarias. Los tipos evaluatorios para esas unidades se deducirán por medio de una cuenta de gastos y productos que dará por resultado el líquido imponible; pero siguiendo tambien el sistema establecido, porque en esa clase de cálculos estadísticos no puede aspirarse á la verdad absoluta, la base de esa cuenta serán los productos y gastos de un período de años, que para la riqueza rústica se fija el de diez y para la urbana el de cinco, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada una de ellas, á fin de que dividido el total de la produccion líquida durante ese período por el número de años que respectivamente lo forman, resulte en el cociente el tipo medio que ha de servir para la evaluacion. Y como la esperiencia ha demostrado la imposibilidad de uniformar esos tipos en los distritos municipales que estén enclavados en una misma region y sometidos á iguales sistemas de cultivo, si para cada uno de ellos se forma una cartilla evaluatoria, se procura evitar las chocantes desigualdades de gravámen que son siempre fatal resultado de ese sistema, estableciendo regiones agrícolas allí donde circunstancias atendibles lo exijan, y formando una cartilla común para todos los pueblos que contenga la region, con el fin de que en todos ellos rijan los mismos tipos evaluatorios.

Asunto ha sido de seria meditacion para el Gobierno el sistema que deberia seguirse para clasificar los elementos de la riqueza contribuyente, porque sin el debido acierto en ese acto complementario de la rectificacion que se intenta, no se concibe justicia ni equidad en la aplicacion de los tipos evaluatorios. Como consecuencia del estudio hecho sobre el particular, se ha decidido por limitar á tres clases ó categorías cada una de las unidades de esos elementos de riqueza, porque refiriéndose la clasificacion á los de cada término municipal, y entre éstos á los dedicados á cada clase de cultivo ó aprovechamiento, la verdad es que la clasificacion en tres categorías queda circunscrita á porciones de terreno de corta extension, y en las que por lo mismo son raras las diferencias radicales en sus fuerzas productivas.

Al establecer la penalidad por las infracciones que se cometan en el servicio de amillaramientos, el Gobierno confia á la rectitud de los Tribunales la exacta aplicacion de las prescripciones del Código cuando esas infracciones constituyan actos definidos y penados por el mismo como faltas ó delitos; pero á la vez impone á la Administracion el inexcusable deber de entregar á dichos Tribunales las personas que incurran en esos delitos ó faltas, y la autoriza para imponer correcciones á las personas ó funcionarios que incurran sólo en faltas reglamentarias, habiendo procurado establecer una prudente relacion entre la falta y la correccion que se la impone.

Ultimamente, ratificando la com-

petencia de este Ministerio para conocer del servicio de amillaramientos, y con el propósito de que en todos los trabajos referentes á la rectificacion de los mismos tengan su debida representacion los intereses individuales y los del Fisco, para auxiliar en ellos á la Administracion económica se crean: una Junta municipal para el distrito de cada Ayuntamiento, que en las capitales de provincia seguirá denominándose Comision de evaluacion y repartimiento; otra regional allá donde se haya establecido region, y otra provincial que promueva, vigile y resuma los trabajos preparatorios de las municipales y regionales.

En resumen, aceptando de la legislacion establecida todo lo que la práctica ha sancionado como bueno; utilizando los estudios hechos hasta el dia para corregir los defectos que la experiencia ha denunciado en esa misma legislacion; y confiando en que á la sombra de la paz ya conquistada, la Administracion no tropezará con obstáculos que la impidan ocuparse en el constante desempeño de su alta y tutelar mision, el Gobierno cree haber cumplido el deber que le impuso la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y haber hecho uso de la autorizacion que le concede la vigente en la forma que más conviene á los intereses públicos y privados.

Por tanto, y fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1876.— Señor: á L. R. P. de V. M.—José García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, Me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

### REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.*

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, prévia la subdivision en categorías ó grupos determinada en el Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere y un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo de un perito, ó dos si fuese posible, á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado. Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la seccion de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros, de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residen habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales, y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y prévio exámen de los datos y antecedentes que estimen oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó

semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletín Oficial* la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que han de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro el plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las *Juntas regionales* se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region. Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal. Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En

caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo á las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien *Comisiones de comprobacion sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo correspondrá á la Direccion general de Contribuciones, y á los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluacion y repartimiento*

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluacion, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

## CAPÍTULO II.

### De los registros de fincas rústicas y urbanas.

#### SECCION PRIMERA.

##### DEL REPARTIMIENTO DE CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Á LLENARLAS.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense, y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y reco-

ger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á oficial de Administracion pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio.

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Las condueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual porcion.

4.º Los *llevadores* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota, á continuacion, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que pertenecen al Ayuntamiento, incluso las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razon de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros y Jefes de caminos, canales y puertos, que tengan á su cargo las vias terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amirallamientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de di-

chas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

#### SECCION SEGUNDA.

##### DEL MODO DE LLENAR LAS CÉDULAS.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción se califican de fincas no solo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirlos, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en gru-

pos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entónces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán á la misma clase de cédulas, pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca de parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificará de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, segun los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de la propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con

algun edificio formando parte accesorio del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante de mismo edificio, se inscribirán con este haciéndose la debida expresión en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujeción al modelo número 1.º y á las reglas siguientes:

1.º Despues de llenar los claros huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas, etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al

(1) Veanse los artículos 59, 129, 130, 201, 202 y 204.

modelo núm. 2.º), teniendo presente las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, sea ó administre en el pueblo ó en seccion de pueblo donde radiquen, despues de otro, comenzando por el poblado y siguiendo por los deshabitados; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en deshabitado se pondrá en la casilla, en vez de la calle número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que consta cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc. cuadrados que contenga.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y renta anual.

8.º En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en tanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda, y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que hallen en deshabitado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los conyugales de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes pujan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo séptimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviere imposibilitada de hacerlo, lo verán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los intere-

sados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.

Si las poseyeran ó administrase en otra localidad añadirán: «pero si en el pueblo de..., correspondiente al partido judicial de..., en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el artículo 23, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas en esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva; luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo y el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los

Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

*Sello de la Municipalidad.*

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el... (2) ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los Vocales.)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31 alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el artículo 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente.

### SECCION TERCERA.

#### DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripcion de las fincas, urbanas se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

(2) Idem.

(3) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con escepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificación remitida á la Administracion económica en...»

(5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

*Sello de la Municipalidad.*

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).»

(Fecha y firma de todos los vocales) (5).

Art. 64. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

### CAPÍTULO III.

*Del registro de la ganaderia.*

Art. 65. Para formar el registro de la ganaderia, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará la declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballo, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro de los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán

(1) Se escribirá en letra la cantidad.

(2) Idem.

(3) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con escepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificación remitida á la Administracion económica en...»

(5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 65 deje de entregarse la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que forman parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado *trasterminante* y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto si es caballo, mular, de cerda, etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de esas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación mas frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales etc., el punto donde se halle establecida la granjería y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascorrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según lo disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobación de todas; y si nótese algún error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; después se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el art. 58, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá después á la formación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio, y con sujeción al modelo num. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resumen* de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo num. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su *resumen*.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las cartillas de evaluación.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LOS TIPOS EVALUATORIOS APLICABLES Á LA RIQUEZA RÚSTICA.

Art. 82. Durante el periodo que medie entre la distribución y recogida de las cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

2.º Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amarillamientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este periodo, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común después de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que

la existencia de uno ó mas participaciones en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del periodo establecido en el art. 82 dentro del cual pueden apreciarse accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel según la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en periodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso de barbecho.

Serán sin embargo acumulables los productos de dichas tierras los que den en los años de descanso, y los de las semillas que siembran en ellas sin inutilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegación ó de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales y que separados de estos no constituyan



nales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos y procederán a su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolución que en cada caso y con relación á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores así como los datos relativos á la desamortización civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el artículo 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponerseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del artículo 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidación de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestación decimal.

5.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visi-

tadores principales de ganadería y cañadas.

7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestión colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobación, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesión respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobación facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 35, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobación.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolución de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les convinieren.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueren sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, cau-

sarán estado, y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo número 10 acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuación del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes se remitirán á los Alcaldes respectivos en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieron de base para su formación y las cartillas aprobadas, de los cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva; no entendiéndose como alteración el aumento parcial de riqueza hecho con relación á uno ó mas individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la

Junta provincial se disminuya con relación á un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas de declaración se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo, que no excederá de un mes, contada desde la presentación del recurso.

Art. 148. La Dirección general de Contribuciones antes de proponer resolución podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las Secciones correspondientes, según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que correspondiera al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporación.

## CAPITULO VI.

### De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evalua-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

cion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14 y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificación de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operacion se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas, se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con la firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, se formarán por las Juntas Municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos por el orden alfabético de los primeros apellidos el nombre de los contribuyentes, número de fincas y objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos integros, bajas por gastos, y liquido imponible, todo con sujecion al modelo núm. 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones, y despues de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la Municipalidad y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 dias, ni excederá de 30 en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuantomenos, y en los pueblos donde no

se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el dia hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.ª De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores á los consignados en la cartilla de evaluacion correspondiente.

2.ª De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de diez á veinte dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administracion económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal; el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administracion económica

de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, segun el modelo núm. 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificacion de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administracion económica sustanciará ante todos los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva, para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado, lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de quince dias.

Art. 171. Últimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal, ya en fin por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos

de la Junta provincial de que trata el art. 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previa el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento, ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que mas adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno, de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto, ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el dia siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el dia de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho dias siguientes remitirá el Jefe económico bajo su responsabilidad al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones Ministeriales serán reclamables en la via contenciosa-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda, segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiesen comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que ántes se traslade á este literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad,

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo.

(1) Véanse los artículos 291, 202 y 204.

De la conservacion y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripcion.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario, segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de

inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotacion y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos é instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de trascurrir quince dias desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobacion de los registros, segun se previene en el art. 151; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que, estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes, para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles así mismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el artículo 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del exámente que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falsa de inscripcion de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 168 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por es-

crito al Jefe económico de la provincia cuidando de exigir segun queda prevenido el acuse de recibo á fin de que en el caso de formarse expediente constante de parte de quien ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinario en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus instancias, se anotarán en *Apéndices* que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20 previa también presentacion de la cédula modelo núm. 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase remitiendo los demás á fin cada de mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel poniendo en el mismo: «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante, ó por otro motivo, fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán, adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales ántes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

De la penalidad.

## SECCION PRIMERA.

## DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

## SECCION SEGUNDA.

## DE LA CORRECCION ADMINISTRATIVA.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del órden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la via de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el artículo 202.

## SECCION TERCERA.

## DE LA CORRECCION JUDICIAL.

Art. 205. Los Gobernadores

provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la

accion administrativa, á la cual, en ningun caso y por ningun motivo suscitárán obstáculos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, capitulo 51, seccion 8.º del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo 3.º del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar, con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de setiembre de 1876.

S. M. aprueba este reglamento.

BARZANALLANA.

(Se continuarán los modelos.)

PALMA.--Imprenta de Pedro José Gelabert.--1876.

Art. 198. Los Jefes económicos, en virtud de dichas cédulas y de las demas que se presenten, procederán á la inspeccion de los datos que se presenten en los expedientes municipales y en los de las Juntas provinciales y en los de las Juntas regionales, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197.

Art. 199. Cuando dichas Juntas provinciales, regionales y municipales, en virtud de las cédulas que se presenten, verificaren el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197, comunicarán al efecto al Jefe económico de la provincia correspondiente, para que proceda á la inspeccion de los datos que se presenten en los expedientes municipales y en los de las Juntas provinciales y en los de las Juntas regionales, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197.

Art. 200. Cuando dichas Juntas provinciales, regionales y municipales, en virtud de las cédulas que se presenten, verificaren el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197, comunicarán al efecto al Jefe económico de la provincia correspondiente, para que proceda á la inspeccion de los datos que se presenten en los expedientes municipales y en los de las Juntas provinciales y en los de las Juntas regionales, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197.

Art. 201. Cuando dichas Juntas provinciales, regionales y municipales, en virtud de las cédulas que se presenten, verificaren el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197, comunicarán al efecto al Jefe económico de la provincia correspondiente, para que proceda á la inspeccion de los datos que se presenten en los expedientes municipales y en los de las Juntas provinciales y en los de las Juntas regionales, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197.

Art. 202. Cuando dichas Juntas provinciales, regionales y municipales, en virtud de las cédulas que se presenten, verificaren el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197, comunicarán al efecto al Jefe económico de la provincia correspondiente, para que proceda á la inspeccion de los datos que se presenten en los expedientes municipales y en los de las Juntas provinciales y en los de las Juntas regionales, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197.

Art. 203. Cuando dichas Juntas provinciales, regionales y municipales, en virtud de las cédulas que se presenten, verificaren el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197, comunicarán al efecto al Jefe económico de la provincia correspondiente, para que proceda á la inspeccion de los datos que se presenten en los expedientes municipales y en los de las Juntas provinciales y en los de las Juntas regionales, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197.

Art. 204. Cuando dichas Juntas provinciales, regionales y municipales, en virtud de las cédulas que se presenten, verificaren el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197, comunicarán al efecto al Jefe económico de la provincia correspondiente, para que proceda á la inspeccion de los datos que se presenten en los expedientes municipales y en los de las Juntas provinciales y en los de las Juntas regionales, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de setiembre de 1876. S. M. aprueba este reglamento. BARZANALLANA. (Se continuarán los modelos.)



Modelos á que hace referencia el Reglamento de los Amillaramientos, publicado en la GACETA de 22 del actual.

Número 1.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

DECLARACION que yo D....., vecino de esta villa (a) presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de setiembre de 1876, de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.º CLASE de las fincas.	2.º SU NOMBRE.	3.º PAGO ó término en que radican.	4.º CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento.	5.º LINDEROS.	6.º CABIDA.	7.º VALOR EN	
						Venta. Pesetas.	Renta anual. Pesetas.
REGADÍO.					(c)		
Una huerta.....	Calzadilla.....	Fuentecanto.....	A hortaliza y legumbres.....	Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado.	Quince.		
Una tierra.....	»	Prado ameno.....	A maiz y otras semillas.....	Por el Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crespo.	Ocho.		
SECANO.							
Una tierra.....	La Caliza.....	Cañada honda ..	A trigo y cebada.....	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid.	Una y media.		
Un olivar.....	»	El Retamar.....	»	Por Norte y Este con Prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan.	Treinta.		
Una dehesa.....	Los Potros.....	Las majadillas....	A pasto.....	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andrés Perez.	Cincuenta y cinco.		

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.

Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Si fuese Administrador ó Depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que en este término jurisdiccional de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Pudiendo, conforme al art. del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas, ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, mojadadas, vesanas, dias de bueyes, dias de labor, etc., segun sea la medida usual.

Número 2.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

DECLARACION que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.º CLASE de las fincas.	2.º SU NOMBRE.	3.º CALLE Y NÚMERO.	4.º PISOS de que consta.	5.º CAPACIDAD superficial.	6.º VALOR EN		7.º LINDEROS.
					Venta. Pesetas.	Renta anual. Pesetas.	
Una casa.....	»	(c) San Juan, núm. 3....	Tres.....	(d) Dos mil piés.	Cien mil.....	Tres mil.....	Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pachecho, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez.
Un almacen.....	»	Torrijos, núm. 18....	Uno.....	Mil piés.....	»	»	Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de D. Pedro Ponce.
Un molino harinero.	De las Cuevas..	En el Vado del Moro.	Uno.....	Quinientos id.	»	»	Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Manchado, y por Oeste con el rio.

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.

Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Si fuese Administrador ó Depositario judicial expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de.... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido al Gobierno para el servicio de.....»

(c) Si la finca estuviese en despoblado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.

(d) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, ó pies, palmos, varas, segun sea la medida usual.

Modelo num. 3.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LIBRO-REGISTRO de todas las fincas rústicas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A).

NÚMERO 1 (a)

FOLIO 1 (b)

Clase de la finca.	Su nombre.	Término ó pago en que radica.	Clase de cultivo á que está destinada.	Cabida.	Linderos.	Nombre del propietario ó poseedor.
Una tierra de regadío.	El sol.....	Siete iglesias.....	A hortalizas.....	Hectáreas... 2 Áreas..... 18 Centiáreas... 40	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz.. Este con núm. 19 de D. Juan Guerra. Sur con núm. 10 de Pablo Perez..... Oeste con núm. 15 de Juan Sintierra.)	Abadia y Perez, D. Juan

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día.	Mes.	Año.	Clases del acto ó contrato.	Notario que le autoriza.	Nombre del adquirente.	OBSERVACIONES.
7	Enero.....	1874	Compra-venta.....	D. Juan Solis de Ibarra.....	Alberto Serrada y Medina.....	
19	Marzo.....	1874	Testamento.....	D. Juan Pedro Gonzalez.....	Higinio Serrada Perez.....	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa; de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

- (a) Es el número de la finca.
- (b) El folio del libro.
- (c) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

Modelo num. 4.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LIBRO-REGISTRO de todas las fincas urbanas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A).

NÚMERO 1 (a)

FOLIO 1 (b)

Clase de la finca.	Calle y número ó término.	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Linderos.	Nombre del propietario ó poseedor.
Un almacén de maderas.....	Salvador, 24.....	Uno.....	Metros..... 3.000	Por el lado derecho con núm. 8 (c) de Juan Vazquez..... Por el lado izquierdo con núm. 7 de Pedro Zea..... Por la espalda con núm. 19 de Zoilo Antunez.....	Alvar Gonzalez de Espinosa (Pedro) (d).

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE FINCA.

Día.	Mes.	Año.	Clases del acto ó contrato.	Notario que le autoriza.	Nombre del adquirente.	OBSERVACIONES.
22	Enero.....	1876	Testamento.....	D. Luis Gutierrez de Cetina..	D. Mateo Aguafría y Gonzalez....	
10	Marzo.....	1878	Compra-venta.....	D. Juan Zapata.....	D. Federico Loma y Rute.....	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una filiacion correlativa; de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

- (a) Es el número de la finca.
- (b) El folio del libro.
- (c) Estos números son los que las otras fincas tienen en el registro.
- (d) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

Modelo núm. 5.

MODELO DE DECLARACION PARA LA GANADERIA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

DECLARACION que yo D....., vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (a), de las clases siguientes:

1. ESPECIES DE GANADO.	2. TOTAL de cabezas.	3. CLASIFICACION POR EDADES.			4. CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			5. NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.					6. OBSERVACIONES.
		De menos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Traster- minante.	Tras- humante.	A los tra- bajos agri- colas.	A la repro- duccion.	Al con- sumo.	Al tiro y trasporte.	Al movi- miento de máquinas.	
Caballar.....	6	»	6	»	6	»	»	2	»	»	4	»	
Mular.....	4	»	4	»	4	»	»	4	»	»	»	»	
Asnal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vacuno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lanar.....	1.000	200	800	»	1.000	»	»	»	700	300	»	»	
Cabrio.....	200	50	150	»	200	»	»	»	140	60	»	»	
De cerda.....	16	16	»	»	16	»	»	»	»	16	»	»	
Camellos.....	2	»	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	
	1.228	266	960	2	1.228	»	»	8	840	376	4	»	

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: «cabezas de ganado que pertenecen á D....., vecino de.....» y como ante firma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de «Administrador», «Encargado», «Guarda», etc.

FOLIO 1.

Modelo núm. 6.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LIBRO-REGISTRO de los ganados que, conforme al resultado de las declaraciones presentadas, pertenecen á los vecinos de esta villa.

TOMO I (a).

NOMBRE DE LOS GANADEROS.	Especies del ganado.	Número total de cabezas.	CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.					
			De menos de un año.	De uno á cuatro años.	De mas de cuatro años.	Estante.	Traster- minante.	Tras- humante.	A los trabajos agricolas.	A la reproduc- cion.	Al consumo.	Al tiro y trasporte.	Al movi- miento de máquinas.	

(a) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un solo libro de regular y cómodo volumen, (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc, dándolos á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

RESÚMEN GENERAL de los ganados existentes en este distrito municipal.

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.					NÚMERO DE PROPIETARIOS.
		De menos de un año.	De uno á 4 años.	De más de 4 años.	Estante.	Trastermi- nante.	Tras- humante.	A los trabajos agricolas.	A la repro- duccion.	Al consumo.	Al tiro ó trasporte.	Al movi- miento de máquinas.	
Caballar.....													
Mular.....													
Asnal.....													
Vacuno.....													
Cabrio.....													
De cerda.....													
Camellos.....													
Colmenas.....													
Palomas.....													
Aves de corral.....													

La Junta municipal ha inscrito en el presente Libro-Registro, compuesto de veinte (a) folios, todos los ganados pertenecientes á los vecinos de esta villa, conforme al resultado que ofrecen las declaraciones presentadas por los mismos (b), y bajo su responsabilidad declara no tener conocimiento de la existencia de otros ganados.

Fecha.

Firmas de los individuos de la Junta.

(a) Es un ejemplo, pero siempre se pondrá en letra el número del folio.

(b) Cuando los Administradores, encargados ó guardas hayan dado las declaraciones, se dirá: «por varios de estos y por los Administradores ó guardas de los ganados de los demás.»





**Vacuño á granjeria.**

**PRODUCTOS.**

Por la mitad del valor de una cria que produce en cada dos años.  
 Por el producto del estiércol.  
 Por el de la leche.  
 Por el de la manteca.  
 Por el del queso.  
 Por

**BAJAS.**

Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de 50 vacas.  
 Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cria.  
 Por el de los pastos para id.  
 Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.

Líquido imponible de cada cabeza.

**Caballar á la labor.**

**PRODUCTOS.**

Por 210 dias hábiles para el trabajo de un año, á 3 pesetas cada un dia.  
 Por el producto del estiércol.

**GASTOS.**

Líquido imponible.

**Caballar á granjeria.**

**PRODUCTOS.**

Por una cria cada dos años.  
 Por las utilidades de la trilla.  
 Por id. de estiércol.  
 Por  
 Por  
 Por

**GASTOS.**

Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de 30 yeguas, á  
 Por paja.  
 Por pastos para la yegua y cria.  
 Por el coste de semental.  
 Por Albéitar.  
 Por  
 Por

Líquido imponible.

**Mular á la labor.**

**PRODUCTOS.**

Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año, á 3 pesetas cada dia.  
 Por el producto del estiércol.

**GASTOS.**

Líquido imponible.

**Asnal.**

**PRODUCTOS.**

Por 100 dias que se considera á un asno ocupado en el trabajo de cereales, aceituna, carbon y leña, devengando por este trabajo una peseta diaria  
 Por id. dias ocupado en , á.  
 Por el producto del estiércol

Pesetas. Pesetas.

**GASTOS.**

Por el jornal de un hombre en los dias para estar al cuidado de los asnos, á cada dia.  
 Por nueve fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega.  
 Por el importe de la paja para id.  
 Por  
 Por

Líquido imponible.

**Cabrío á granjeria.**

**PRODUCTOS.**

Por el producto de leche y queso en siete meses.  
 Por el valor de una cria.  
 Por el de las pieles.  
 Por el del estiércol.  
 Por  
 Por  
 Por

**GASTOS.**

Por los jornales del pastor y un zagal, al respecto de una peseta diaria, para la custodia de 30 cabezas todo el año, correspondiente á cada una.  
 Por pastos.  
 Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.

Líquido imponible.

**Lanar á granjeria.**

**PRODUCTOS.**

Por el importe de 75 arrobas de queso que puede producir en un año la leche de 100 ovejas, á 12 pesetas arroba.  
 Por 75 crias, á 9 pesetas una.  
 Por 25 arrobas de lana, á 20 pesetas la arroba.  
 Por las pieles.  
 Por el estiércol.  
 Por  
 Por

**GASTOS.**

Por los jornales de un pastor y un zagal, á una peseta 50 céntimos diarios.  
 Por pastos.  
 Por pan para un perro.  
 Por sal.  
 Por esquila.  
 Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.  
 Por  
 Por

Líquido imponible.

**Ganado de cerda.**

**PRODUCTOS.**

La tercera parte del valor de un cerdo ó cerda cebados, considerando el máximun de su vida en tres años, es de pesetas.  
 Por el de las crias vendidas.  
 Por  
 Por  
 Por

**GASTOS.**

**EN EL PRIMER AÑO.**

Por tres fanegas de cebadas para las crias, á fanega.  
 Por el coste de espigadores y montanera.  
 Por

**EN EL SEGUNDO AÑO.**

Por el coste de espigadores y montanera.

**EN EL TERCER AÑO.**

Por el coste de espigadores.  
 Por la mantanera para cebo.  
 Por el coste de porquero y zagal en los tres años.  
 Por el gasto de enfermedades y pérdidas por atraso y mortandad de las crias.

Líquido imponible por cabeza.

Pesetas. Pesetas.

Colmenas.

PRODUCTOS.

Por el valor de los enjambres que se reproducen.
Por el valor de la miel.
Por el de la cera.

GASTOS.

Por la castra.
Por la limpia.
Por el coste de lagar para la separacion de la miel y cera.
Por el coste de los vasos y su reparacion.
Por reparacion de los cercados.

Liquido imponible de cada vaso:

Palomares.

PRODUCTOS.

Por cada par de palomas.

GASTOS.

Sericultura.

PRODUCTOS.

Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por termino medio, contiene de 35.000 a 40.000 gusanos.
Por el valor de los hilos de pescar.
Por el de la semilla que los insectos producen.

GASTOS.

Por el valor de la onza de semilla.
Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve dias).
Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos ultimas edades (12 dias).
Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad.
Por el de 15 id. id. en la segunda.
Por el de 50 id. id. en la tercera.
Por el de 140 que consumen en la cuarta.
Por el de 900 que consumen en la quinta.
Por pérdidas debidas a mortandad de los insectos y a otros accidentes.

Liquido imponible.

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal).

Nota.—Se incluirá cualquiera otro objeto de imposicion que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Cartilla de evaluacion, ó sea cuenta de gastos y productos de las tierras de regadio y secano que se conocen en el distrito municipal segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

Table with 5 columns: CLASE DE CULTIVO, CALIDADES, PRODUCTO total, BAJAS por gastos de cultivo, PRODUCTO líquido. Rows include REGADÍO (Una hectárea de tierra a hortaliza y legumbres, Idem a árboles frutales sin otra siembra, etc.) and SECANO (Una hectárea a trigo, cebada y otras semillas, Idem a viñas, etc.).

GANADERÍA.
Cada cabeza de ganado (se expresará a la clase a que pertenezca).
Cada pié ó caja de colmena.....
Cada palomar, con expresion del número de pares que contenga.

(Fecha y firma de todos los Vocales de la Junta municipal.)

Modelo num. 10.

PROVINCIA DE.....

RESUMEN GENERAL NUMÉRICO Y COMPARATIVO (ART. 140 DEL REGLAMENTO.)

RESUMEN general del número de fincas y cabezas de ganado que comprenden los registros formados en esta provincia, comparado con el que contienen los actuales amillaramientos:

CLASES DE CULTIVO (a).		Número total en los registros.	Número total en los amillaramientos.	De más en los registros.	De menos en los registros.
Fincas rústicas.	De regadio... { Hectáreas á hortaliza y legumbre. .... — á cereales. .... — á cañas de azúcar. .... — á viñas. ....	»	»	»	»
		»	»	»	»
		»	»	»	»
		»	»	»	»
Fincas rústicas.	De secano... { Hectáreas á cereales. .... — á olivares.. .... — á viñas. ....	»	»	»	»
		»	»	»	»
		»	»	»	»
Fincas urbanas.	Edificios destinados á habitacion dentro del casco de las poblaciones. ....	»	»	»	»
	Idem de los arrabales. ....	»	»	»	»
Ganados. ....	(Caballar (b).. ....	»	»	»	»
	(Mular.. ....	»	»	»	»

(Fecha y firmas del Presidente y Secretario.)

- (a) Solo se pone como ejemplo. Deben comprenderse todos los cultivos por el orden que están en la casilla correspondiente del Modelo núm. 8
- (b) Igualmente se comprenderán todas las especies de ganados.

Modelo núm. 11.

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento) y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

D. Juan Abadía y Perez, vecino de esta villa (a), tiene inscrito al folio.... (b) del Libro-Registro de las fincas rústicas, situadas en el término municipal de la misma á virtud de la cédula de declaracion presentada, número..... (c) la finca que á continuacion se espresa, como de su propiedad (d)

Clase de finca.	Su nombre.	Término ó pago en que radica.	Cultivo á que está destinada.	Cabida.	Linderos.
Una tierra de regadío.	El Sol.	Siete Iglesias.	A hortaliza.	Dos hectáreas, 18 áreas, 40 centiáreas.	Norte, con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este, con núm. 19 de D. Juan Guerra. Sur, con núm. 10 de D. Pablo Perez. Oeste, con núm. 15 (e) de D. Juan Sintierra y Juarez.

(Fecha.)

El Alcalde,

El Síndico,

El Secretario,

Sello de la Municipalidad.

- (a) Ó de donde sea.
- (b) Se expresará el folio en letra.
- (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
- (d) Ó en el concepto que expresa la declaracion y el Registro.
- (e) Estos números son los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

## Modelo núm. 12.

## FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento) y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

Pedro Alvar Gonzalez de Espinosa, vecino de esta villa (a), tiene inscrita al folio..... (b) del Libro-Registro de las fincas urbanas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula declaración presentada, número..... (c) la finca que á continuacion se expresa, como de su propiedad (d).

Clase de la finca.	Calle ó número. y término.	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Linderos.
Un almacén.	Salvador, 24.	Uno.	Tres mil metros.	Por el lado derecho con número..... de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con número..... de Pedro Zea. Por la espalda con número..... de Zoilo Antunez (e).

(Fecha.)

El Alcalde,

El Síndico,

El Secretario,

Sello de la Municipalidad.

- (a) O de donde sea.  
 (b) Se expresará el folio en letra.  
 (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.  
 (d) O en el concepto que expresa la declaración y el Registro.  
 (e) Estos números son los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

## Modelo num. 13.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LISTA formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas inscritas en el Registro de esta villa, para la clasificación de las mismas fincas según su calidad.

FOLIO 1.

FOLIO 1.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó POSEEDORES.	CLASE de la finca.	NOMBRE de esta, si lo tiene.	Pago ó término en que radica.	CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.			FOLIO del registro en que está inscrita.	CALIDAD.
					Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

## Modelo num. 14.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LISTA formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta villa, con la renta líquida que producen ó se les calcula, según lo prevenido en el art. 107 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó POSEEDORES	CLASE DE LA FINCA.	CALLE Y NÚMERO ó término.	PISOS Ó PLANTAS de que consta.	CABIDA. Metros.	FOLIO del registro en que está inscrita.	RENTA LÍQUIDA.
Alvar Gonzalez Espinosa (D. Pedro).....	Un almacén.....	Salvador, 24.....	Uno.....	3.000	1	3'50

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Amillaramiento ó padron de riqueza que comprende la de este distrito municipal segun el resultado de los registros del mismo.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Amillaramiento de los productos, gastos y utilidades líquidas que representan los diferentes elementos de imposición por que deben contribuir los propietarios, colonos y ganaderos que resultan serlo en este distrito jurisdiccional; formado por la Junta municipal de dicho pueblo con vista de las relaciones presentadas, registros de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y de la cartilla de evaluación aprobada.

NÚMERO y folio de orden de los re- gistros.	NÚMERO de la lista.	NÚMERO de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y OBJETOS DE IMPOSICION.	LÍQUIDO IMPONIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria.			IDEM á cada cabeza de ganado, col- menas, etc. Pesetas.	PRODUCTOS integros. Pesetas.	BAJAS por gastos en todos concep- tos. Pesetas.	CAPITAL liquido imponible. Pesetas.	CORRESPONDE	
				1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>					al propietario. Pesetas.	al colono. Pesetas.
<b>PRIMERA DIVISION.</b>												
<b>HACENDADOS VEGINOS.</b>												
<b>Parte 1.<sup>o</sup></b>												
<i>Propietarios y propietarios colonos.</i>												
<b>Numero 1.<sup>o</sup></b>												
	1		Abad y Jimenez, D. Antonio. Por la posesion denominada el Sol, que cul- tiva por sí, y contiene: Seis hectáreas siembra de regadio don destino al cultivo de hortalizas, calificadas de pri- mera clase. Doce id. id. id. con destino cultivo de trigo y otras semillas, calificadas de segunda clase. Nueve id. de secano destinadas al cultivo de maiz, calificadas de tercera clase.					400	160	240		
	1		Por la posesion denominada la Luna, que tiene, dada en arrendamiento á D. Anastasio Correa Lopez, contribuyente al núm. 4. <sup>o</sup> en can- tidad de 100 pesetas y contiene: Cuatro hectáreas de secano con destino al cul- tivo de cereales, calificadas de segunda clase.					300	110	190		
								200	95	105		
	2							450	150	300		
								1.350	515	835		
	1		Por una casa calle del Alamo, núm. 5.					1.200	300	900		
	1		Por otra. id. calle Ancha núm. 10.					1.000	250	750		
	2							2.200	550	1.650		
			Por 29 yeguas de cria.					320	100	220		
			Por cinco yuntas de ganado mular.					540		540		
								860	100	760		
<b>RESUMEN.</b>												
	1		Riqueza rústica: por finca que cultiva por sí.					900	365	535		
	1		Idem id. por las dadas en arriendo.					450	150	300		
	2		Riqueza urbana.					2.200	550	1.650		
	»		Ganaderia.					860	100	760		
	4							4.410	1.165	3.245		
			Baja del liquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se recar- guen al colono núm. 4.					"	"	200		
										3.045		
											3.045	
<b>Numero 2.<sup>o</sup></b>												
	1		Acevedo y Garcia, D. Pedro. Por la posesion denominada Quitapesares, que cultiva por sí, y contiene: Once hectáreas de secano destinadas al cultivo de calificadas de primera clase. Tres id. de secano con destino al cultivo de calificadas de segunda clase.					700	300	400		
								800	350	450		
								1.500	650	850		850
<b>Numero 3.<sup>o</sup></b>												
	1		Barrientos y Gutierrez, D. Joaquin. Por la posesion denominada Vista-bella, que cultiva por sí y contiene: Tres hectareas con destino á pastos, calificadas de primera clase.					900	250	650		
	1		Por una casa, calle del Medio, núm. 4.					400	100	300		

NÚMERO y folio de orden. de los re- gistros.	Número de la lista.	Número de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y OBJETOS DE IMPOSICION.	LÍQUIDO IMPONIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria.			IDEM á cada cabeza de ganado, col- menas, etc. Pesetas.	PRODUCTOS íntegros. Pesetas.	BAJAS por gastos en todos concep- tos. Pesetas.	CAPITAL líquido imponible. Pesetas.	CORRESPONDE	
				1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>					al propietario. Pesetas.	al colono. Pesetas.
			Suma anterior. . . . .				»	»	»	»	»	
			<b>RESÚMEN.</b>									
		1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí..				900	250	650			
		1	Idem urbana . . . . .				400	100	300			
		2					1.300	350	950		950	
			<b>Numero 4.º</b>									
			Correa y Lopez, D. Anastasio.									
		1	Por la posesion denominada Herencia, que cultiva por sí, y contiene: Diez hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de primera clase. . . . .				1.500	600	900			
			Cinco id. tambien de secano destinadas al cul- tivo de calificadas de segunda clase.				720	200	520			
		1	Por la posesion denominada la Calera, que tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Dor- ronsoro y Mateu, contribuyente al núm. 5.º, en cantidad de 200 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de tercera clase . . . . .				700	200	500			
		2					2.920	1.000	1.920		4.625	
		1	Por una casa, calle Arriba, núm. 11. . . . .				2.000	500	1.500			
		1	Por otra id. calle de Salas, núm. 27. . . . .				800	200	600			
		2					2.800	700	2.100			
			<b>RESÚMEN.</b>									
		1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí..				2.220	800	1.420			
		1	Idem id.: por dadas en arrendamiento . . . . .				700	200	500			
		2	Idem urbana . . . . .				2.800	700	2.100			
		4					5.720	1.700	4.020			
			Aumento al capital imponible por las utilidades líquidas consideradas al cultivo de la finca que en cantidad de 100 pesetas y de la pro- piedad de D. Antonio Abad y Jimenez, con- tribuyente al núm. 1.º, lleva en arrenda- miento . . . . .						200			
			Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 5.º . . . . .						4.220			
									300			
									3.920		3.720	
											200	
			<b>Parte 2.ª</b>									
			<b>Colonos.</b>									
			<b>Numero 5.º</b>									
			Dorronsoroy Mateu, D. Domingo.									
		1	Por la posesion denominada la Calera, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de Don Anastasio Correa y Lopez, contribuyente al nú- mero 4.º, por la cantidad de 200 pesetas, y con- tiene: Cuatro hectáreas secano de segunda clase . . . . .				»	»	300		300	
		1										
			<b>Numero 6.º</b>									
			Dominguez y Alonso, D. Estéban.									
		1	Por la posesion denominada la Alameda que lleva en arrendamiento, de la propiedad de Don , contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Veinte hectáreas secano de primera clase . . . . .				»	»	700		700	
		1										
			<b>Numero 7.º</b>									
			Estrada y Valera, D. Gaspar.									
		1	Por la posesion denominada la linterna, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de Don , contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Diez y siete hectáreas de calificadas de . . . . .				»	»	500		500	
		1										

NÚMERO y folio de orden de los registros.		Número de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y OBJETOS DE IMPOSICION.	LIQUIDO IMPONIBLE fijado a la unidad segun la cartilla evaluatoria.			IDEM a cada cabeza de ganado, colmenas etc.	PRODUCTOS íntegros.	BAJAS por gastos en todos conceptos.	CAPITAL liquido imponible.	CORRESPONDE	
de los registros.	de la lista.			1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		al propietario.	al colono.
				Pesetas.			Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.
			Suma anterior.									
			SEGUNDA DIVISION. HACENDADOS FORASTEROS. <b>Parte 1.<sup>a</sup></b> Propietarios. <b>Numero 8.<sup>o</sup></b> 1 Narvaez Dóriga, D. Manuel, vecino de tiene dada en arrendamiento a D. Domingo Saez y Rey, contribuyente al núm. 9. <sup>o</sup> en cantidad de 500 pesetas, la posesion denominada Malinas, que contiene: Siete hectáreas de secano destinadas al cultivo de viña y olivar, calificadas de primera clase. Baja del liquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 9. <sup>o</sup>					4.000	500	3.500		
		1								3.000		
			<b>Parte 2.<sup>a</sup></b> Colonos. <b>Numero 9.<sup>o</sup></b> 1 Saz y Rey, D. Domingo, vecino de Por la posesion denominada Malinas, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Manuel Narvaez Dóriga, contribuyente al núm. 8. <sup>o</sup> , por la cantidad de 500 pesetas, y contiene: Siete hectáreas de secano, viña y olivar de primera.							500	500	
		1								3.000		3.000
											8.845	4.700

RESÚMEN GENERAL.

Numero de contribuyentes.	NUMERO DE FINCAS.		Numero de cabezas de ganado de todas clases.		RIQUEZA LIQUIDA.			
	Rústicas.	Urbanas.			Rústica. Pesetas.	Urbana. Pesetas.	Pecuaría. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
4	6	5	34	Propietarios y propietarios colonos vecinos.	3.755	4.050	760	8.565
3	»	»	»	Colonos vecinos.	1.700	»	»	1.700
1	»	»	»	Propietarios y propietarios colonos forasteros.	500	»	»	500
1	»	»	»	Colonos forasteros.	3.000	»	»	3.000
9	6	5	34		8.955	40.50	760	13.765

La Junta municipal de esta villa, que ha procurado formar bien y fielmente este amillaramiento, declara bajo su responsabilidad que el resultado del mismo es conforme al los Libros-Registros, cartillas de evaluacion y listas de fincas rústicas y urbanas a que se refiere.

Fecha.

Sello del Municipio.

Firma de todos los individuos de la Junta.

Modelo num. 16.

ESTADO DE FINCAS EXENTAS.

PROVINCIA DE.....		ESTADO DE FINCAS EXENTAS.		PUEBLO DE.....			
Número y clase de fincas y dueños a que pertenecen actualmente.			Servicio u objeto a que están destinadas.		Numero del registro.	CABIDA.	
						Hectáreas.	Metros cuadrados.
Exentas perpetuamente.	Rústicas	{ 1 Bosque perteneciente a .....	Para produccion de bellota.....				
		{ 1 Dehesa del Estado, (a) .....	Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.				
		{ 2 .....					
	Urbanas	{ 4 Casas pertenecientes al Estado y cedidas al pueblo por el Gobierno.	Para oficinas de Rentas, hospicio, hospital y cárcel.				
		{ 2 Idem de los Propios de este pueblo .....	Para Pósito y Escuelas públicas.....				
		{ 6 .....					
Exentas temporal o parcialmente.	Rústicas	{ Por 30 años. 1 Pantano de secano perteneciente a .....	Para plantacion de olivos.....				
		{ 1 Dehesa inculta mas de 15 años há, de los Propios de este pueblo.	Plantacion de arbolado de construccion.....				
		{ Por 15 años. 2 Terrenos sin aprovechamiento mas de 15 años há.....	Para viñedo y árboles frutales.....				
		{ 1 Laguna desecada reducida al cultivo, perteneciente a .....	Para plantacion de olivos.....				
		{ Por el tiempo de su construccion y un año despues..... 1 Casa de campo con huerta y jardin, perteneciente a (a) (b) Para recreo.....					
		{ 6 .....					
Urbanas	Por id. id. id.	{ 2 Casas propias de D. (b).....	Para tiendas y habitaciones.....				
		{ 1 Idem de los Propios de este pueblo (a) (b).....	Para Escuelas de primera educacion.....				
		{ 3 .....					

(a) Seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase.

(b) Por nota se expresará el año en que entrarán a contribuir estas fincas.

Sello del Municipio.

Fecha y firma de todos los individuos de la Junta.

Modelo núm. 17.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

INDICE de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.

Expediente á instancia de D. Estéban Dominguez y Alonso, cuyo interesado se halla incluido al núm. 6.º del amillaramiento.  
Otro á la de D..... etc. etc.

Los individuos de la Junta municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que las reclamaciones á que se refieren los expedientes comprendidos en este índice, y á los cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado contra amirallamiento (a).

Fecha.

Sello.

Firma de todos los individuos de la Junta.

(a) Téngase presente lo prevenido en el párrafo segundo, art. 168 del reglamento.

Modelo núm. 18.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

DECLARACION que yo D....., vecino de esta villa (ó de donde sea), presento, bajo la responsabilidad que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de la finca rústica situada en este término municipal que por compra á (ó por cesion, permuta ó por herencia de) D..... he adquirido, segun el documento que exhibo.

1.ª CLASE DE LAS FINCAS.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª PAGO ó término en que radican.	4.ª CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento.	5.ª LINDEROS.	6.ª CABIDA.
REGADÍO. Una huerta.....	Calzadilla.....	Fuentecanto.....	A hortaliza y legumbres.	Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con el olivar de Juan Delgado. . . . .	Quince.
Una tierra..... SECANO.	»	Prado Ameno.....	A maiz y otras semillas.	Por Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierras de Amadeo Lopez Crespo.	Ocho.
Una tierra.....	La Caliza.....	Cañada Honda.....	A trigo y cebada.....	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y Occidente con el camino de Madrid. . . . .	Una y media.
Un olivar.....	»	El Retamar.....	»	Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra de la encomienda de San Juan. . .	Treinta.
Una dehesa.....	Los Potros.....	Las Majadillas.....	A pasto.....	Por Norte con huerta de José Tiberino; por este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente otra de Andros Perez.	Cincuenta y cinco.

(Fecha.)

(Firma.)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del Modelo núm. 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

Modelo núm. 19.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Año de.....

MODELO DE CARPETA.

APÉNDICE del año corriente al Libro-Registro de fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

NÚMERO 1.

FOLIO 1.

CLASE de la finca.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radica.	CLASE de cultivo á que está destinada.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.

OBSERVACIONES.

Modelo núm. 20.

MODELO DE CARPETA.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Año de.....

APÉNDICE del año corriente al Libro-Registro de fincas urbanas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

NÚMERO 1.

FOLIO 1.

CLASE de la finca.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.

OBSERVACIONES.

Modelo núm. 21.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

DECLARACION que yo D....., vecino de esta villa (ó pueblo) presento, bajo la responsabilidad que por la ocultacion imponen el Código penal y reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de la modificacion que ha sufrido la finca rústica (ó urbana) inscrita á mi nombre en el Registro de esta Municipalidad, ó causa de (aquí se consignará la causa de la modificacion), segun documento que exhibo.

1. <sup>a</sup> CLASE DE LAS FINCAS.	2. <sup>a</sup> SU NOMBRE.	3. <sup>a</sup> PAGO. ó término en que radica.	4. <sup>a</sup> CLASE DEL CULTIVO ó aprovechamiento.	5. <sup>a</sup> LINDEROS.	6. <sup>a</sup> CABIDA.
REGADÍO. — Un huerto.....	Calzadilla.....	Fuentecanto.....	A hortaliza y legumbres.	Por el Norte con tierra de D.....; por Este con.....; por el Sur con....., y Occidente con.....	Quince.
Una tierra.....	»	Prado Ameno.....	A maiz y otras semillas.	Por el Norte con..... de D.....; por el Este con.....; por el Sur con....., y por Occidente con.....	Ocho.
SECANO. — Una tierra.....	La Caliza.....	Cañada Honda.....	A trigo y cebada.....	Por el Norte con viña de D.....; por el Este y Sur con tierra de D....., y Occidente con el camino de.....	Una y media.
Un olivar.....	»	El Retamar.....	»	Por el Norte con huerta de D.....; por Este y Sur con prado de D....., y Occidente con tierra la encomienda de San Juan.....	Treinta.
Una dehesa.....	Los Potros.....	Las Majadillas.....	A pasto.....	Por el Norte con huerta de D.....; por este y Sur con dehesa de....., y Occidente con otra de.....	Cincuenta y cinco.

(Fecha.)

(Firma.)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del Modelo núm. 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 30 de Setiembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.—1876.